

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredite dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 22 de agosto al 19 de septiembre de 2022 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2023”

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2023”

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Clausula Octava	<p>El Anteproyecto establece:</p> <p>“El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.”</p> <p>Conforme a la Resolución de Preponderancia, así como el Artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 es obligatoria para el Agente económico preponderante (“AEP”) o con poder sustancial.</p> <p>En ese sentido, es importante que las condiciones técnicas mínimas no establezcan una limitante para garantizar la prestación de esos servicios, pues deja a discreción del AEP mediante cuál red prestar el servicio de tránsito, restringiendo las alternativas del servicio para los concesionarios solicitantes.</p> <p><u>Solicitamos sea considerada la siguiente modificación, reincorporando y modificando dicho texto:</u></p> <p>“El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccionalmente con la red que presta el servicio de tránsito.</p> <p>En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de cualquiera de sus redes fija y móvil.”</p>
	Como observó MEGA CABLE en la Consulta Pública sobre el Modelo de Costos 2021-2023, se considera inadecuada la metodología, ya que al

tratarse de un modelo prospectivo debe basarse en la información de mercado más reciente disponible, así como en las expectativas de cambio tecnológico y no, como se pretende, en valores históricos, tal y como se señala en el Anteproyecto:

“Es así como, para la actualización anual de la información correspondiente a los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio, en el modelo se utilizó un pronóstico basado en **el comportamiento observado en años anteriores** lo que permitió establecer los valores futuros.

Lo anterior, dado que la demanda de los servicios se determinó con base en el comportamiento de tráfico **observado en años previos**, esto es, de la misma forma **que los prestadores de servicios realizan sus pronósticos de demanda y planifican el incremento de la capacidad de su red.**

Los precios de los insumos empleados en el modelo están **determinados a precios reales de 2015** y el modelo incluye una proyección sobre la tendencia que se esperaría tuvieran los costos reales de los elementos de red desplegados, la cual refleja razonablemente la evolución tecnológica.” [Énfasis añadido]

Por poner un ejemplo, sería erróneo estimar el CCPP, tipo de cambio con base en valores pasados, cuando factores económicos como cambios en la política monetaria o externos, la recesión económica mundial, la guerra en Ucrania o la dinámica inflacionaria reciente, se traducen en que los valores pasados no tengan poder predictivo.

Por otro lado, se observa una inconsistencia al basar algunas variables como la tasa de inflación en pronósticos de la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado (lo cual es contrario a lo que el Anteproyecto señala previamente) y otras variables como el tipo de cambio no utilizar esas mismas expectativas y sustituirla por una proyección de valores expresadas en pesos mexicanos de 2015, actualizadas por la inflación. Esta última metodología se considera incorrecta, además, por no capturar los cambios en los precios de los activos en otros países.

También se considera inadecuado el cambio de la metodología del CCPP con respecto a la determinación de tarifas de interconexión anteriores, donde se pretende utilizar un CCPP multianual. Se considera un error conceptual el argumentar que, porque el CCPP representa un costo de oportunidad de largo plazo, este no cambie año con año. Ciertamente, el CCPP es un costo que valora las oportunidades de inversión en proyectos de varios años, pero esto responde al punto en

que se toma una decisión de inversión. Es decir, un proyecto se valorará a largo plazo con base en el CCPP de la empresa en ese punto de tiempo. Por otro lado, el CCPP al ser precisamente un costo de oportunidad, se ajustará constantemente con base en nueva información económica, así como en las estrategias de financiamiento de los agentes económicos, lo cual se captura en las variables incluidas en las fórmulas del CCPP y el CAPM. Dicho de otro modo, los agentes económicos valoran decisiones de inversión con base en el CCPP (su costo de oportunidad) en ese momento de tiempo, no con el CCPP (costo de oportunidad) que tenían el año anterior. Por lo tanto, es un supuesto irreal considerar que el CCPP se mantendrá igual durante un periodo multianual.

Finalmente, respecto a los puntos anteriores se considera que la metodología del Instituto se aleja de los criterios establecidos en la Metodología de Costos:

“DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones **considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción,** tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en **la literatura especializada.** Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos **que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección** y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

(...)

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones **podrá actualizar anualmente** la información de la **demandas de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio** utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante **para garantizar que refleje las condiciones del mercado.**”

La Metodología de Costos aplicada en la práctica por el Instituto resulta inadecuada al no considerar las innovaciones y cambios tecnológicos, así como los cambios estructurales económicos y sociales observados y esperados. Por el contrario, al realizarse cambios marginales o incrementales a la Metodología y los Modelos de Costos prácticamente

	<p>desde su primer desarrollo hace más de diez años se mantiene la evolución de la política tarifaria dentro de una “camisa de fuerza” que cada vez hace más difícil adaptarse a la realidad de los mercados de telecomunicaciones y mejorar las condiciones de competencia en dichos mercados (sobre este punto se abunda en el Documento Anexo).</p>
<p>1.1. Aspectos del concesionario</p>	<p>El Anteproyecto señala que:</p> <p>“En ese orden de ideas el Instituto considera que la elección de un operador hipotético existente permite la determinación de un concesionario representativo que utilice <u>tecnología eficiente disponible, la determinación de costos de acuerdo a las condiciones de mercados competitivos</u> y la calibración de los resultados <u>con información de los operadores actuales.</u>” [Énfasis añadido]</p> <p>En ese sentido, se considera acertado que finalmente el Instituto haya optado por modelar el apagado de la red 2G en los Modelos de Costos. Sin embargo, resulta contradictorio e incumple con mejores prácticas el que no se incluya en el Modelo de Costos Móvil la tecnología 5G, la cual los operadores móviles ya ofrecen desde inicios de 2022, con cobertura actualmente en las principales localidades de casi todas las entidades federativas del país²; así como un mayor peso a la red 4G (en el Modelo de Costos Móvil para 2022 hasta el año 2027 el tráfico de la red 4G sobrepasa al de la red 3G), por ser estas últimas las tecnologías más eficientes disponibles y que además son ofrecidas por los operadores móviles.</p> <p>Al no incorporarse las tecnologías más eficientes disponibles, que además ya son utilizadas por los operadores móviles, las tarifas de terminación pueden tener por efecto un subsidio a dichos operadores, así como incentivos inadecuados que no impulsen la inversión eficiente en estas tecnologías.</p>
<p>1.1. Aspectos del concesionario</p>	<p>En este numeral del Anteproyecto se afirma que el modelo de un operador hipotético utilizado es representativo de los principales operadores fijos y móviles.</p> <p>Se considera que lo anterior <u>no es cierto en el caso de los principales operadores fijos</u> distintos al AEP, por dos razones:</p> <p>(i) el modelo de costos fijos se basa en un diseño de red característico de la evolución de las redes de telefonía que utilizan par de cobre y</p>

² Véase: <https://www.telcel.com/personas/telefonía/la-red-de-mayor-cobertura/red-tecnología/5g>

	<p>fibra óptica, no de las redes de cable que utilizan cable coaxial y fibra óptica (HFC); y</p> <p>(ii) los elementos de la red fija del operador hipotético corresponden a medios de transmisión y equipos de las redes de telefonía tradicionales.</p> <p>Como MEGA CABLE ha señalado en anteriores consultas, los costos de capital y operativos de una red HFC, así como la evolución de dicho tipo de redes, son distintos a los de una red de telefonía que combina fibra y par de cobre, por lo tanto, resulta inadecuado aplicar los costos modelados para un operador hipotético que utiliza estas últimas tecnologías a operadores de redes HFC. La experiencia internacional demuestra que las redes HFC presentan características distinguibles (por ejemplo, en el caso de la red de banda ancha nacional de Australia).³ Asimismo, dicha experiencia considera a las redes HFC entre las tecnologías disponibles eficientes.</p> <p>Por lo tanto, se considera inapropiado que el modelo de costos fijos para operadores no preponderantes considerado en el Anteproyecto se base exclusivamente en un operador con tecnologías similares a las utilizadas por operadores como el AEP, sin tomar en cuenta que diversos operadores no preponderantes cuentan con redes HFC las cuales presentan marcadas diferencias en cuanto a características técnicas y económicas.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos que la determinación de la tarifa de terminación de las redes de los operadores fijos no preponderantes considere las características de una red HFC o, al menos, se realice un ejercicio de calibración que ajuste dicho modelo a las condiciones económicas de las redes de los operadores de cable HFC.</p>
<p>1.1. Aspectos del concesionario:</p>	<p>Con respecto a esta consulta pública, MEGA CABLE considera necesario reiterar que, contrario a lo señalado en el Anteproyecto, es del conocimiento del Instituto que las redes fijas de los operadores no preponderantes enfrentan importantes barreras o limitantes para expandir su cobertura. Estas barreras pueden ser económicas, técnicas y normativas como lo son las autorizaciones, permisos y derechos de paso.</p> <p>Además, la literatura económica de las telecomunicaciones establece que frecuentemente distintos elementos de la red del operador incumbente constituyen insumos esenciales debido a la imposibilidad</p>

³ Véase, por ejemplo: NBN. Australia's Broadband Network. Corporate Plan 2017. Página 52.

<p>Configuración de la red de un concesionario eficiente</p>	<p>económica y técnica de ser replicados por otros operadores. Por esta razón, se considera errónea la siguiente afirmación en el Anteproyecto:</p> <p>“Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. <u>Sin embargo, los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura</u> ya que pueden expandir sus redes o fusionarse con otros operadores. En efecto, los operadores alternativos con concesión de operación nacional parecen haber lanzado operaciones comerciales en zonas específicas del país, mientras que los operadores de cable han ido expandiendo su cobertura mediante la adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban. Por lo tanto, no es probable que se reflejen costos distintos a nivel regional por economías de escala geográficas menores a los costos de un operador eficiente nacional.” [Énfasis añadido]</p> <p>Lo antes citado, parece ignorar uno de los principales elementos de la problemática de la competencia en telecomunicaciones en México: la enorme asimetría entre la red del operador preponderante y los demás operadores fijos junto con las barreras económicas y normativas, antes mencionadas, que enfrentan éstos para expandir sus redes.</p> <p>La propia información estadística que difunde el IFT sustenta la dificultad que tienen los operadores no preponderantes para expandir su cobertura. De acuerdo con datos del Banco de Información de Telecomunicaciones (a diciembre de 2020), todos los operadores fijos no preponderantes que ofrecen telefonía fija apenas cubren 912 municipios de un total de 2,469, en que se divide el país (de acuerdo con INEGI), es decir, apenas cubren un 36.9% del total de municipios. De ese número, Axtel, que se enfoca en el segmento corporativo, cubre 694 municipios (28.1% del total), Grupo Televisa 447 municipios (el 18.1%), MEGA CABLE 385 municipios (15.6%) y Totalplay 349 municipios (el 14.1%). En contraste, el AEP cuenta con cobertura en 2,034 municipios (82.4% del total).</p> <p>Si las redes de cable no enfrentaran limitantes para expandir su cobertura a nivel nacional o “cuasi-nacional” como se afirma en el Anteproyecto, entonces no habría necesidad de considerar la red del agente económico preponderante como un insumo esencial, ya que podría ser replicada por los operadores de cable. En la actualidad esto simple y sencillamente no es factible.</p> <p>Por lo tanto, la afirmación en el Anteproyecto es contraria a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, en donde se establece que se deberán</p>
--	---

	<p>tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente solicitamos que para la determinación de la tarifa de terminación en las redes de los operadores fijos no preponderantes se realice el ajuste de la cobertura de estos operadores a fin de que se refleje la realidad de la estructura de mercado y de la cobertura de las redes fijas de dichos operadores.</p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tamaño del concesionario</p>	<p>En cuanto al tamaño de los operadores de redes fijas no preponderantes el Anteproyecto determina lo siguiente:</p> <p>“La participación de mercado de los operadores fijos modelados será de 53.16% para el operador fijo de escala y alcance del AEP y 46.84% para el 2019, correspondiente a la participación de mercado en un mercado (sic) en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.” [Énfasis añadido]</p> <p>Se considera que lo procedente sería modelar al menos dos operadores fijos no preponderantes con escala similar a la que tienen en realidad los principales operadores fijos no preponderantes, ya que como se señala previamente ningún operador fijo no preponderante alcanza ni de cerca una participación cercana al 46.84% a nivel nacional, además de que ningún operador fijo no preponderante cuenta con una cobertura cercana a la nacional. Más aún, una relación de 53.16% vs 46.84% no refleja el elevado grado de asimetría en cuanto a escala, cobertura y recursos que existe entre el AEP y los operadores fijos no preponderantes.</p> <p>Se insiste, como se ha hecho en consultas anteriores que, para reflejar la realidad de mercado de los operadores no preponderantes, para determinar la tarifa de terminación fija para 2023 se considere, en lugar de un solo operador no preponderante con una participación de 46.84% del mercado y una cobertura nacional (ambos supuestos irreales e impensables para los operadores fijos), se modelen tres operadores no preponderantes (GTV, Totalplay y Megacable), con 25%, 14% y 13% del mercado, los tres con una cobertura de alrededor de un 35% del país⁴, lo cual resulta más cercano a la realidad de la estructura de mercado de telecomunicaciones fijas en el país (lo cual se puede validar con los datos estadísticos del propio Instituto).</p> <p>Por lo tanto, la estructura de mercado, así como la participación y la cobertura de red del operador fijo hipotético no preponderante consideradas en el Anteproyecto, no son consistentes con ni reflejan</p>

⁴ En términos de presencia municipal.

	<p><u>la realidad del mercado</u> y, por lo tanto, no deberían aplicarse a los operadores fijos no preponderantes.</p> <p>El criterio utilizado por el Instituto para modelar al operador fijo no preponderante es además sui generis y contrario a la experiencia internacional. Por ejemplo, en una consulta reciente para la elaboración del nuevo modelo de costos fijo para una única tarifa de terminación en toda la Unión Europea (2019), respecto a la participación de mercado del operador alternativo en la gran mayoría de los casos se planteó que debería ser 25% o 1/n (siendo n el número de operadores)⁵.</p> <p>La utilización de supuestos no realistas para la participación y cobertura de los operadores fijos no preponderantes, además de incumplir lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, implica que la tarifa de interconexión para la terminación fija en las redes de tales operadores que se obtiene con el modelo de costos supondrá que estos obtienen economías de escala que en la práctica les son inalcanzables. <u>Esta situación impedirá la recuperación de los costos de prestar el servicio de interconexión fijo para los operadores fijos distintos al preponderante.</u></p>
<p>1.1 Aspectos del concesionario: Tipo de concesionario</p>	<p>Se considera que los modelos de costos no toman en consideración todas las diferencias objetivas que hay entre el AEP y los operadores no preponderantes, principalmente en el caso del modelo de costos para terminación fija.</p> <p>Asimismo, se observa que el modelo de costos para el Agente Económico Preponderante no refleja las características de un operador hipotético eficiente, manteniéndose en alto grado elementos de un diseño de red y tecnologías que no corresponden a las más eficientes disponibles en el mercado, así como diversas ineficiencias operativas del Agente Económico Preponderante, tal y como se detalla más adelante.</p> <p>Por lo tanto, el Anteproyecto incumple con el principio establecido en el Considerando Sexto de la Metodología de Costos en el sentido de modelar un operador hipotético eficiente que no traslade a las tarifas de interconexión las ineficiencias (y el poder sustancial de mercado) del Agente Económico Preponderante:</p> <p>“En este sentido, para considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, es necesario reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, <u>utilizando un operador eficiente que no traslade a la tarifa de</u></p>

⁵ <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/finalisation-fixed-cost-model-delegated-act-single-eu-wide-fixed-voice-call-termination>

	<p><u>interconexión las ineficiencias históricas de un operador real.</u> [Énfasis añadido]</p>
<p>1.3 Aspectos relacionados con los servicios</p>	<p>Respecto a los servicios con los que se dimensiona el modelo de costos fijo, se incluyen para el caso de los operadores no preponderantes los servicios de acceso de internet de banda ancha fija exclusivamente mediante tecnología xDSL lo cual no refleja el desarrollo y el dimensionamiento de las redes de los operadores de cable, quienes ofrecen dicho servicio principalmente mediante cable coaxial/HFC.</p> <p>También se modela que el operador no preponderante fijo ofrece servicios mayoristas como los de tránsito o enlaces dedicados, lo cual debería aplicar únicamente al AEP y no a los otros operadores, los cuales no obtienen ingresos por esos conceptos, ni tampoco amortizan los costos de su red con esos servicios y, por lo tanto, tienen menores economías de alcance que el AEP.</p> <p>Solicitamos que el modelo de costos de los operadores no preponderantes fijos se desarrolle sin considerar estos servicios mayoristas que únicamente ofrece el AEP.</p>
<p>1.5 Costo de Capital Promedio Ponderado</p>	<p>El Modelo de Costos debería reflejar el verdadero valor del Costo Porcentual Promedio Ponderado (“CCPP”) con el cual se financian los operadores móviles, tanto el AEP como los otros operadores y no establecer un CCPP más elevado. Se observa que el IFT ha señalado con respecto al CCPP, lo siguiente:</p> <p>“En relación con el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC por sus siglas en inglés) se señala que este se ha definido estimando lo que le costaría financiarse a un operador eficiente en México, estimar un CCPP particular por empresa implicaría calcular el CCPP de tres grupos de talla internacional que se financian en mercados internacionales, con lo cual no necesariamente se reflejaría en una asimetría asociada al AEP.”</p> <p>Sin embargo, el CCPP estimado para el caso del operador supuestamente “eficiente” del modelo de costos móvil es superior al CCPP al que pueden financiarse el AEP y los otros dos operadores móviles los cuales pertenecen a grupos de telecomunicaciones globales que tienen acceso a fuentes de financiamiento en mucho mejores condiciones que las modeladas.</p> <p>Por ejemplo, de una simple revisión del Informe Anual 2021 de América Móvil, SAB de CV se tiene que, de una deuda total de más de 564 mil</p>

	<p>millones de pesos en 2021, menos del 10%, 51.6 mil millones de pesos se encontraba en moneda nacional. Por el contrario, más del 90% se encontraba en moneda extranjera, principalmente dólares de EEUU y euros. Cabe señalar que prácticamente toda la deuda, inclusive buena parte de aquella en moneda nacional, presenta una tasa por debajo del costo de la deuda (Cd) especificado en el Anteproyecto para operadores móviles, el cual ya incluye el escudo fiscal. Esto es, se evidencia, de la información financiera pública de América Móvil, SAB de CV, que este grupo de interés económico puede financiarse significativamente por debajo del supuesto “operador eficiente en México” modelado por el Instituto.</p> <p>Por lo tanto, al sumir que se trata de un “operador eficiente en México” y no un “operador eficiente perteneciente a un grupo económico global”, de facto, el modelo de costos está subsidiando a dichos operadores en cuanto al costo de capital se refiere.</p> <p>En contraste, los valores para la determinación del CCPP del operador fijo modelado que se presentan en el Anteproyecto, le asigna un costo de la deuda, costo del equity y, por ende, un CCPP menor (5.80% vs 6.48% CCPP real antes de impuestos, respectivamente) a los operadores fijos como MEGA CABLE, que pertenecen a grupos económicos mexicanos y que, por lo tanto, carecen del acceso a fuentes más económicas de financiamiento que los operadores móviles.</p> <p>Precisamente los resultados del CCPP en los Modelos de Costos, que se presentan en el Anteproyecto, no reflejan la realidad del mercado mexicano en donde el costo de financiamiento de los operadores fijos debería ser mayor al de los operadores móviles, particularmente del AEP.</p>
<p>Modelo de costos de enlaces dedicados de interconexión</p>	<p>Con respecto al modelo de costos de enlaces dedicados de interconexión, en el cual se basa la determinación de las tarifas de dicho servicio en el Anteproyecto, establece lo siguiente con respecto a la información utilizada en el modelo de costos:</p> <p>“Cabe señalar que conforme a lo establecido en las Medidas Fijas el AEP tiene la obligación asimétrica de brindar los servicios de enlaces dedicados conforme las condiciones y tarifas que se aprueben en la oferta de referencia respectiva por lo que el modelo se basa en dos fuentes principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Información pública.</u> - <u>Información confidencial provista por el AEP.</u>”

	<p>Se observa que ni la información pública, ni la información provista por el AEP son apropiadas para estimar los costos en que incurriría un operador eficiente para prestar este servicio de interconexión. Además, adolecen de la problemática que el propio Anteproyecto señala en el numeral 1.1 con respecto a utilizar a un operador existente para construir modelos de costos, la cual se cita a continuación para pronta referencia:</p> <p>“Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente <u>no es acorde a las mejores prácticas internacionales</u> debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Reduce la transparencia</u> en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado situación en la cual existen asimetrías de información entre la empresa regulada y el regulador. • <u>Incrementa la complejidad</u> de asegurar que se apliquen principios consistentes si el método se aplicara a modelos individuales para cada operador fijo y móvil. • <u>Aumenta la dificultad para</u> asegurar <u>cumplir con el principio de eficiencia</u>, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.” [Énfasis añadido] <p>De allí solicitamos que, en la medida de lo posible, para determinar las tarifas del servicio de enlaces dedicados de interconexión en el Anteproyecto, se dependa lo menos posible en información (confidencial) del AEP y se utilice en mayor medida un diseño ingenieril ascendente (<i>bottom-up</i>) que considere a un operador hipotético eficiente.</p>
<p>Modelo de Costos de enlaces dedicados de interconexión - Utilización de gradiente de precio</p>	<p>Como se ha manifestado en anteriores consultas, la determinación de los gradientes con base en la estructura actual de precios de la oferta de referencia del AEP, aunque pudiera ser conveniente en términos prácticos, no tiene un sustento económico o técnico razonable, además de ser contrario al objetivo de emular los precios que se observarían en condiciones de competencia.</p> <p>Dicha estructura de precios fue aparentemente determinada por el Instituto con base en una metodología de costos distinta. Para efectos prácticos se mantuvo la oferta que el AEP tenía con anterioridad a la imposición de medidas asimétricas.</p> <p>Por lo tanto, utilizar esa estructura de precios para determinar el gradiente lejos de reflejar las diferencias en costos entre distintas capacidades, distancias y tecnologías de los enlaces del AEP puede perpetuar una estructura de precios ineficiente, resultado del abuso de poder sustancial de dicho agente económico. Solicitamos, de manera alternativa, considerar <i>benchmarks</i> o mejores prácticas internacionales.</p>

<p>Capítulos IV y V Tarifas de los Servicios de Interconexión Conmutados y Tarifas de los Servicios No Conmutados de Interconexión</p>	<p>El Anteproyecto objeto de esta consulta no está acompañado de diversa información y documentos que sustenten las tarifas de los servicios de interconexión resultantes, así como las Metodologías y los Modelos de Costos utilizados. Ni siquiera se pueden tomar para tal fin los Modelos de Costos para 2022 contenidos en el sitio del Instituto, ya que además de corresponder al año previo al de esta consulta, cada vez estos modelos contienen más valores anonimizados o bien, copiados en las celdas, sin que se pueda conocer su origen, la fuente o la fórmula mediante la cual se determinaron, lo cual dificulta el análisis y verificación de la lógica de los Modelos de Costos. Solicitamos que, para siguientes consultas, se acompañe el Anteproyecto de CTMyT, con los modelos de costos utilizados para determinar las tarifas contenidas en dicho Anteproyecto y que se haga un esfuerzo por presentar mayor información sobre la manera en que se obtuvieron los numerosos valores utilizados.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública</p>
<ul style="list-style-type: none"> - La tarifa de tránsito por la red móvil ha sido imposible de utilizar por los condicionamientos técnicos que suma el AEP móvil, por lo que solicitamos que la red de tránsito de la red fija, otorgue dicha tarifa como mejor oferta. <p>Se anexa documento con comentarios, opiniones y aportaciones generales de Mega Cable sobre el <i>Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2023.</i></p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>